



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 91/2018.
FECHA: Sucre, 21 de marzo de 2018.
EXPEDIENTE: 995/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Martha Vega Guzmán contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Juan Carlos Berrios Albizu.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso-administrativa cursante de fs. 30 a 34 vta., en la que Martha Vega Guzmán, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1099/2014 de 29 de julio de 2014, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la providencia de admisión de fs. 37; la contestación de la AGIT de fs. 47 a 50; la respuesta de la Gerencia Regional de Cochabamba de la Aduana Nacional de fs. 75 a 84; los antecedentes procesales y los de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La demandante señala que en ejercicio de sus derechos al trabajo, comercio y propiedad previstos en los arts. 46, 47 y 56 de la Constitución Política del Estado (CPE) adquirió de Graciela Ferreira Maturana el vehículo camión Volvo FH-13 con chasis YV2AS50D78A662653 en Iquique - Chile, habiendo cumplido con los tramites de importación desde Iquique Chile con destino a la Aduana Interior La Paz - Bolivia, que le autorizó el levante y retiro de su vehículo, otorgándole la Declaración Única de Importación (DUI) No. C-18213 de 22 de julio de 2013; sin embargo el 15 de octubre de 2013 en Cochabamba, funcionarios policiales del Control Operativo Aduanero (COA) decomisaron su vehículo de forma ilegal por la presunta comisión de contrabando, debido a que funcionarios de DIPROVE indicaron que el número de chasis fue grabado con cuños artesanales y rústicos, siendo el número YV2AP40C55A606841, disponiendo en consecuencia su decomiso definitivo y sometido a proceso administrativo por contrabando contravencional en desconocimiento de los arts. 48 del Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB) y los arts. 21 y 100 de la Ley N° 2492; no obstante la Aduana Interior Cochabamba emitió la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI-0939/2013 de 14 de noviembre de 2013, contra la que afirma interpuso recurso de alzada, resuelto por la Autoridad de Impugnación Tributaria Cochabamba (ARIT), quien pronunció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0155/2014 de 21 de abril de 2014 confirmando la resolución sancionatoria, ante esta circunstancia planteó recurso jerárquico a la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) que dictó Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1099/2014 de 29 de Julio de 2014, que al haber confirmado la resolución de alzada, le causa agravio y motiva la interposición de la presente demanda.

I.2. Fundamentos de la demanda.

La demandante alega que adquirió de Graciela Ferreira Maturana el vehículo camión Volvo FH-13 con chasis YV2AS50D78A662653 en Iquique - Chile, efectuando los trámites correspondientes de importación desde Iquique - Chile a la Aduana Interior La Paz - Bolivia, arribando con el respectivo Manifiesto Internacional de Carga y Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA), cumplidos los requisitos que rigen la actividad de comercio internacional, fue sometido a despacho aduanero de importación al consumo de conformidad a los arts. 74, 75, 76 y 79 de la Ley N° 1990 General de Aduanas (LGA) DS 25870, pagados los tributos aduaneros, la Aduana Interior habría autorizado el levante y retiro de su vehículo tipo camión Volvo FH-13 otorgándole la DUI No. C-18213 de 22 de julio de 2013, adhiriéndose el Formulario de Registro de Vehículos con Código de FRV 130818832 y Factura de Reexpedición N° 0025000, Declaración Andina del Valor, otorgados por la Aduana Interior La Paz; la Factura extendida por la Agencia Despachante de Aduanas "Chalco SRL" realizados los trámites ante la Administración de Aduana Interior La Paz; Planilla de Gastos emitida por la Agencia Despachante de Aduana "Chalco SRL"; Certificado de Medición de los Gases de Escape Vehículos COD N° 10Q05-7210 (requisito para la importación del vehículo); Certificado Medioambiental N° CM-PL-201-508-2013 otorgado por el Instituto Boliviano de Metrología (requisito para la importación del vehículo); Planilla de Inventarios sobre accesorios del vehículo otorgado por la Empresa Pública de Depósitos Aduaneros Bolivianos (DAB) que se encontraría en los Recintos de la Aduana Interior La Paz; Carta de Porte Internacional que demostraría el arribo del vehículo a recintos de la Aduana Interior La Paz; Parte de Recepción de Mercancías en el recinto de la Administración de la Aduana Interior La Paz; documentos que manifiesta acreditan el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneros para la importación del vehículo mencionados, por lo que se le otorgó el Levante del vehículo.

No obstante de ello, arguye que el 15 de octubre de 2013 en Cochabamba funcionarios policiales del COA decomisaron ilegalmente su vehículo introduciéndolo en Recintos de la Aduana Interior Cochabamba por presunta comisión de contrabando, sin orden judicial o resolución de autoridad competente, iniciándole a su decir un ilegal proceso administrativo, siendo notificada con el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-752/2013 de 14 de noviembre de 2013, sustentada en que se realizó un "revenido" químico del vehículo por funcionarios de DIPROVE señalando que el número de chasis estaría grabado con cuños artesanales y rústicos y que el número sería el YV2AP40C55A606841, por lo que se consideró que el vehículo es de contrabando, habiéndose dispuesto su decomiso definitivo; revenido químico que la demandante arguye desconocer al no haber sido notificada con orden judicial o administrativa para que se proceda a un estudio pericial, desconociendo el procedimiento aduanero y el trámite de importación que realizó de acuerdo a los arts. 74, 75, 76 y 79 de la LGA y los arts. 110, 111, 113 y 114 de su Reglamento, autorizando el Levante de vehículo, termino aduanero que considera se asemeja a la autorización de su retiro para su circulación, irrestricta, al haberse procedido con el cumplimiento de los requisitos y trámites de despacho aduanero de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

importación, por consiguiente cualquier observación posterior al amparo del art. 48 del RCTB, debió efectuarse un proceso de fiscalización que le sea notificado y así asumir defensa, presentando prueba pertinente en resguardo del debido proceso y su legítima defensa previstos en el art. 115 de la CPE, por lo que considera que fue sometida a un proceso ilegal y forzado en la Administración de Aduana Interior Cochabamba, que resulta contrario a las disposiciones legales para la verificación y fiscalización posterior a la importación, siendo lesivo a sus derechos constitucionales, actos y procedimientos que considera nulos de pleno derecho al ser ejercidos usurpando funciones que le corresponderían a la Aduana Interior La Paz, sin competencia, de acuerdo al art. 122 de la CPE.

De otro lado afirma que el decomiso preventivo y la elaboración del Acta de Intervención, así como la presentación de pruebas de descargo ante el presunto contrabando establecidos en los arts. 186, 187, 98 del CTB se aplican en los casos del control fronterizo y de ingreso ilegal de mercancías a territorio nacional, no así en territorio nacional con su respectivo MIC/DTA; empero indica fue sometida a un ilegal proceso administrativo por contrabando contravencional en aplicación de normas incorrectas, que en caso de existir duda o ausencia requisitos de importación, debió procederse a la fiscalización posterior a efectos de presentar pruebas de descargo de conformidad al art. 48 del RCTB y los arts. 21 y 100 de la Ley 2492.

Es así, que notificada con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBCCI-0939/2013 de 14 de noviembre de 2013 emitida por la Aduana Interior de Cochabamba, señala que presentó recurso de alzada que ante la Autoridad de Impugnación Tributaria Cochabamba arguyendo el ilegal decomiso del vehículo de su propiedad sin orden judicial, ni administrativa, con el agravante de desconocimiento de la norma legal que debió aplicarse citando los artículos ya mencionados, sin embargo lejos de restituir sus derechos supuestamente vulnerados, por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0155/2014 de 21 de abril de 2014 se confirmó la Resolución Sancionatoria, contra la que interpuso recurso jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria fundamentando el ilegal proceso contravencional forzado y la falta de aplicación de las disposiciones legales de fiscalización dentro de un debido proceso; empero, esta autoridad se habría limitado a realizar una descripción de antecedentes del señalado proceso administrativo por contrabando contravencional, confirmando la Resolución de Recurso de Alzada, manteniendo la Resolución Sancionatoria de la Aduana Interior Cochabamba en base a los argumentos contenidos - indica - en los acápite vii y viii de la Resolución de Recurso Jerárquico que ahora impugna y que procedió a su transcripción en la demanda, para luego afirmar que se pretende sustentar el prescindir del procesamiento de fiscalización posterior que considera debió aplicarse, puesto que el vehículo de su propiedad afirma fue importado en cumplimiento de los requisitos exigidos por la LGA y su Reglamento, para el despacho aduanero, autorizándose su levante en recintos aduaneros siendo objeto de verificación por la Aduana Interior La Paz, en consecuencia arguye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1099/2014 de 29 de julio de 2014, le es agravante a sus intereses y derechos legítimos, al haberse incumplido el procedimiento de fiscalización posterior encubriendo el

procedimiento administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI-0939/2013 de 14 de noviembre de 2013 pronunciada por la Administración de Aduana Interior Cochabamba y la Resolución de Recurso de Alzada, que le obligan a la interposición de la presente demanda para la restitución de sus derechos constitucionales al trabajo, comercio, propiedad, debido proceso y legítima defensa previstos en los arts. 46, 47, 56 y 115 de la CPE impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1099/2014 de 29 de julio de 2014 pronunciada por la AGIT.

I.3. Petitorio

Solicitó la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada y se ordene la devolución de su vehículo, restituyendo así sus derechos constitucionales.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda por memorial presentado el 6 de marzo de 2015, que cursa de fs. 47 a 50, mediante el cual, expresó lo siguiente:

Los argumentos de la parte demandante no desvirtúan los fundamentos expuestos por la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico que es clara, contando como precedente la Sentencia 238/2013 de 5 de julio de 2013 emitida por este Tribunal, por consiguiente no habría demostrado la errada interpretación de la AGIT, limitándose a efectuar afirmaciones generales imprecisas, sin exponer los razonamientos de carácter jurídico, por las que cree que su pretensión no fue valorada correctamente por la AGIT, carencia argumentativa que afirma no puede ser suplida por este Tribunal de acuerdo a la Sentencia 510/2013 de 27 de noviembre de 2013.

En cuanto a la aseveración de que se pretende prescindir del procedimiento de fiscalización posterior que se debió aplicar; la AGIT considera que únicamente se refiere al acápite "IV.3.2. De la valoración de las pruebas", sin hacer referencia al punto "IV.3.1. Respecto a la nulidad de procedimientos", resultando incongruente el petitorio de la demanda al solicitar la revocatoria de la resolución jerárquica, en base a argumentos lacónicos, faltando a la verdad de los hechos y los antecedentes del proceso; empero en el punto IV.3.1 de la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, se habría hecho hincapié en que la nulidad de obrados que denunció en el recurso jerárquico, no fueron planteados en el recurso de alzada, por lo que constituiría un elemento nuevo, que de acuerdo al principio de congruencia, la AGIT no puede resolver otros puntos de los impugnados en la alzada.

Asimismo, efectuando una relación de antecedentes en cuanto al informe pericial de DIPROVE, sobre el chasis al vehículo en cuestión donde se observó que el número se encontraba grabado con cuños artesanales y rústicos, no siendo original de fábrica, efectuándose las pericias de revenido químico, se concluyó que el número de chasis y motor original de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

fábrica es YV2AP40C55A606841, efectuándose el Acta de entrega de vehículo de 15 de octubre de 2013 DIPROVE en cumplimiento del requerimiento fiscal, entregó el vehículo al personal del COA en calidad de decomiso, por su parte la Administración Aduanera el 6 de noviembre de 2013, notificó al sujeto pasivo con el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-752/2013, otorgándole el plazo de 3 días para que presente sus descargos, cumplido el mismo, el 18 de diciembre de 2014 –indica que se notificó con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0939/2013 que declaró probado el contrabando contravencional, que según el operativo realizado por el COA, la Administración Aduanera labro el acta de intervención presumiendo la comisión de contrabando contravencional, que fue objeto de análisis y cumple con los requisitos establecidos, como la identificación del presunto responsable y el plazo para la presentación de descargos, habiendo sido notificada el acta a la demandante, quien no presentó descargos, ni prueba alguna en conformidad al art. 98 de la Ley N° 2492, que desvirtúen los cargos, los cuales se mantuvieron subsistentes, al encontrarse sustentados en la verificación física y el informe pericial de 19 de septiembre de 2014 de DIPROVE, en conformidad al art. 117.I del RLGA, aprobado por DS 25870 que prohíbe bajo cualquier régimen aduanero o destino aduanero especial, el ingreso a territorio nacional de vehículos, partes y accesorios para vehículos, usados o nuevos que se encuentran prohibidos de importación, así como el art. 9.I inc. b) del DS 28963 que prevé que los vehículos que cuenten con el número de chasis duplicado, alterado o amolado que se encuentra prohibidas de importación; y, los incs. b), f) y g) del art. 181 de la Ley N° 2492, que establecen que el que realice tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos exigidos, introduzca mercancía que este prohibida y el que se encuentre en tenencia de mercancías sin que previamente hayan sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita, comete contrabando, concluyendo que la conducta del sujeto pasivo se adecua a la tipificación de contrabando y cita al efecto como jurisprudencia las Sentencias 238/2013 de 5 de julio de 2013 y 510/2013 de 27 de noviembre de 2013.

Finalmente afirma que los argumentos de la demandante no son evidentes, por lo que la Resolución Jerárquica Impugnada fue emitida en sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, por consiguiente se ratifica en todos sus fundamentos, careciendo la demanda de sustento jurídico-tributario, al no existir agravio, ni lesión de derechos.

II.1. Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la Resolución impugnada.

III. Intervención del tercero interesado

La Aduana Interior Cochabamba, apersonándose al proceso, responde a la demanda por memorial presentado el 24 de marzo de 2015, que cursa de fs. 75 a 84, mediante el cual luego de efectuar una relación de los antecedentes, afirma que lo señalado por la parte demandante es incongruente en razón a que la Resolución Sancionatoria cumple con

todos los requisitos de forma previstos en el art. 99.II del CTB, tales como el lugar, fecha, nombre del operativo, nombre del sujeto pasivo, deuda tributaria fundamentos de hecho y derecho, la calificación de la conducta, la sanción la orden de notificación de los interesados, la firma y cargo de la autoridad competente que emite la resolución, habiéndose establecido inclusive tanto en la Resolución de Recurso de Alzada como en la Resolución de Recurso Jerárquico que la Administración de Aduana Interior emitió el Acta de Intervención COARCBA -C-0752/2013 de acuerdo al art. 96 del CTB, concordante con el art. 66 del DS 27310 RCTB, adecuándose al anexo 4 de la Resolución de Directorio N° R.D. 01-005.13 que aprueba el Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional, desvirtuándose en consecuencia las observaciones de la demandante, ya que la Resolución Sancionatoria cumple con los requisitos mínimos establecidos por los arts. 99 del CTB y el art. 19 del DS 27310 RCTB, como se tiene señalado.

En cuanto a que el revenido químico no fue de conocimiento de la ahora demandante siendo sometida a un ilegal y forzoso proceso administrativo; efectúa una relación sobre lo resuelto por la ARIT de la revisión realizada al vehículo, así como el Acta de Intervención, la observación del chasis, el Informe Técnico del revenido químico de 19 de septiembre de 2013 que establece que el chasis fue grabado con cuños artesanales y rustico, no siendo el original de fábrica, por lo que no sería evidente lo afirmado por el demandante puesto que no condice con la realidad de los hechos, ya que el procedimiento realizado se encontraría enmarcado en la normativa aduanera lo cual fue considerado por la AGIT en la Resolución Jerárquica ahora impugnada.

Respecto a que cumplió con todo el proceso de importación del vehículo, habiéndose autorizado su levante que se asemeja a la autorización de su retiro para su circulación irrestricta; señala que conforme a la respuesta en alzada en el proceso contravencional tuvo su inicio por la presunción del contrabando contravencional del vehículo con chasis N° YV2AP4055A606841 que no cuenta con documentación que acredite su importación, por lo que se habría declarado probado el contrabando contravencional por Resolución Sancionatoria, aspecto que indica fue analizado por la AGIT al citar el art. 117.I del RLGA, el art. 90.I inc. b) del DS 28963 y los incs. b), f) y g) del art. 181 de la Ley 2492, sobre las circunstancias que llevan a la comisión de contrabando, habiéndose demostrado que la demandante introdujo a territorio aduanero nacional un vehículo prohibido de importación con un chasis alterado.

Sobre la denuncia de que la demandante fue sometida a un proceso administrativo ilegal y forzado por presunto contrabando contravencional, aplicando disposiciones incorrectas; señala que en el Considerando V de la Resolución Sancionatoria, la acción en la que incurrió se subsume en la figura de contrabando contravencional por la internación, tenencia y tráfico del vehículo sin la documentación legal que acredite que hubiere sometido a un régimen aduanero vehículo que además se encuentra prohibido de importación de acuerdo al art. 3 del DS 29836 de 3 de diciembre de 2008 que complementa el art. 9 del DS 28963 de 6 de diciembre de 2006, consecuentemente asevera que se hizo una correcta calificación de la conducta como contrabando contravencional ya que el



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

vehículo con el chasis YV2AP4055A606841 no fue sometido a ningún régimen aduanero infringiendo lo dispuesto por el art. 181 incs. b) y g) del CT.

Con relación a que se le habría vulnerado sus derechos al debido proceso y de defensa; citando un fragmento de lo señalado por la ARIT, para luego afirmar que la demandante fue notificada en Secretaria el 6 de noviembre de 2013, de acuerdo al art. 90 de la Ley N° 2492 con el Acta de Intervención Contravencional, sin que la misma haya presentado prueba de descargo en los tres días otorgados al efecto, limitándole a la demandante alegar vulneración del debido proceso, ya que en el recurso de alzada se estableció que incurrió en la conducta descrita en los arts. 160 num. 4 y 181 incs. b), f) y g) de la Ley N° 2492, sin que lo haya desvirtuado, por consiguiente al no existir tampoco infracción al principio de seguridad jurídica estipulados en los arts. 115 y 117 de la CPE y art. 68 de la Ley N° 2492, la ARIT confirmó la Resolución Sancionatoria.

Adicionalmente con relación a la observación de que planteo recurso jerárquico porque la Resolución de la ARIT es lesiva a sus derechos e intereses, citando una parte de la Resolución de la AGIT, refiere que al resolver la alzada no podía pronunciarse sobre algo que no fue solicitado por la ahora demandante y únicamente puede resolver los puntos que fueron objeto de apelación, de acuerdo al art. 198 inc. e) del CTB, por consiguiente lo alegado no guardaría congruencia con la realidad objetiva del proceso.

IV.-ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS PROCESALES.

De la revisión de los antecedentes de emisión de la Resolución Jerárquica impugnada, que cursan tanto en el expediente como en los anexos de antecedentes administrativos, se evidencia que:

- 1) En fotocopias simples se encuentra el Informe Técnico de Revenido Químico de 19 de septiembre de 2013 que arroja que respecto al chasis, el soporte de grabación del número de chasis designado por el fabricante para ese modelo y marca de vehículo se encuentra grabado con cuños artesanales y rústicos, no siendo original de fábrica (fs. 5 a 17 del Anexo 1).
- 2) Mediante Acta de Comiso de 15 de octubre de 2013 realizado a requerimiento fiscal de DIPROVE de un camión Tipo FH marca Volvo, modelo 2008, color azul, chasis YV2AP4055A606841 (fs. 4 del Anexo 1).
- 3) El 15 de octubre de 2013 se hizo Acta de entrega de vehículo en dependencias de DIPROVE al Personal del Control Operativo Aduanero (COA) (fs. 18 del Anexo 1)
- 4) El 6 de noviembre de 2013 se notificó a Edith Pinto Escobar y a Martha Vega Guzmán con el Acta de intervención, respectivamente (fs. 27 y 28 del Anexo 1).

- 5) La Gerencia Regional de Cochabamba de la Aduana Nacional emitió la **Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0939/2013 de 14 de noviembre de 2013**, por la que declaró probado el contrabando contravencional atribuido a Edith Pinto Escobar respecto al vehículo comisado según Acta de Intervención Contravencional N° COA /RCBA-C-0752/2013 de 15 de octubre de 2013, disponiéndose en consecuencia el comiso definitivo del vehículo a fin de que a través de la Supervisoría de procesamiento por contrabando contravencional se proceda a su disposición conforme a normativa aduanera, así como la notificación con esa resolución a Edith Pinto Escobar y Martha Vega Guzmán, resolución con la que fueron notificadas el 18 de diciembre de 2013 (fs. 37 a 41 del Anexo 1).
- 6) Contra esta resolución, Martha Vega Guzmán interpuso recurso de alzada (fs. 44 a 47 vta. del Anexo 1) resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria quien dictó la **Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0155/2014 de 21 de abril de 2014**, que confirmó la Resolución Sancionatoria.
- 7) El 13 de mayo de 2014, Martha Vega Guzmán interpuso Recurso Jerárquico en contra de la resolución de alzada, el mismo que fue objeto de pronunciamiento por la AGIT mediante la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1099/2014 de 29 de julio de 2014**, confirmó nla resolución de recurso de alzada dictada por la ARIT, en consecuencia firme y subsistente la resolución sancionatoria.
- 8) En el proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro de derecho señalado por los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil, no habiendo nada más que tramitarse, a fs. 137 se decretó "Autos para Sentencia".

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

La problemática legal sujeta a resolución el presente proceso contencioso administrativo se circunscribe a determinar: **i)** Si la autoridad demandada obró de manera correcta en la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1099/2014 de 29 de julio, sin que se haya vulnerado derecho alguno de la demandante; y, **ii)** Si la demandante fue sometida a un proceso administrativo ilegal y forzoso, inobservando las previsiones del art. 48 del RCTB y los arts. 21 y 100 de la Ley N° 2492.

V.1. Sobre el Proceso Contencioso Administrativo.

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del CPC, establece que: "*El proceso contencioso*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de este Tribunal Supremo, en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por AGIT y la Administración Tributaria; todo esto al tenor de lo dispuesto por el arts. 6 de la Ley 620.

V.2. Sobre la emisión correcta de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1099/2014 de 29 de julio, sin que se haya vulnerado derecho alguno de la demandante.

De la revisión de la Resolución de Recurso Jerárquico se constata que si bien la parte ahora demandante, alega que adquirió de Graciela Ferreira Marturana un vehículo camión Volvo FH13 con chasis YV2AS50D78A662653 en Iquique – Chile; y, que habría cumplido con todos los trámites de importación, otorgándosele el levante y retiro de su vehículo, la DUI No. C-18213 de 22 de julio de 2013; no puede pasarse por alto que producto de un examen químico, se informa que el número de chasis fue grabado con cuños artesanales y rústicos, resultando el número de chasis original YV2AP40C55A606841 y no el que indica la parte ahora demandante sobre el que hubiera el trámite de importación, por lo que el 15 de octubre de 2013, en la ciudad de Cochabamba el señalado vehículo fue capturado por efectivos del COA quienes labraron el Acta de Comiso, procediendo al comiso preventivo, por la presunta comisión de contrabando.

Posteriormente el 6 de noviembre de 2013, la Administración Aduanera notifico en Secretaria a la ahora demandante Martha Vega Guzman con el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-752/2013 de 30 de octubre de 2013, habiéndose calificado la conducta como contrabando contravencional de conformidad a los incs. b), g) y f) del art. 181 de la Ley 2492 determinándose por tributos omitidos 70.760,24 UFV, habiéndosele otorgado 3 días para que formule sus descargos, pasado este periodo la Gerencia Regional de Cochabamba de la Aduana Nacional emitió la **Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0939/2013 de 14 de noviembre de 2013**, declarando probado el contrabando contravencional, disponiéndose en consecuencia el comiso definitivo del vehículo a fin de que a través de la Supervisoría de procesamiento por contrabando contravencional se proceda a su disposición conforme a normativa

aduanera, que notificada la demandante con esta resolución hizo uso del recurso de alzada obteniendo la **Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0155/2014 de 21 de abril de 2014**, que confirmó la Resolución Sancionatoria, anoticiada de esta resolución, la demandante nuevamente ejerciendo su derecho de defensa dentro de un debido proceso presentó recurso jerárquico el 13 de mayo de 2014, resuelto por la AGIT mediante la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1099/2014 de 29 de julio de 2014**, que a su vez confirmó la resolución de recurso de alzada; relación de la que se evidencia que la demandante asumió legítima defensa en todas las etapas del proceso administrativo que se le siguió, por la comisión de contrabando contravencional, desvirtuándose lo argüido en relación a la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa.

Ahora bien, respecto a la correcta aplicación normativa que efectuó la AGIT a momento de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1099/2014 de 29 de julio, se debe tener presente que inicialmente la AGIT extrae los agravios formulados por la entonces recurrente, quien arguye nuevos elementos diferentes a los puntos que fueron objeto de alzada, por lo que en base al principio de congruencia y al amparo del art. 198 inc. e) del CTB, la AGIT aclara a la recurrente que los puntos a resolver no pueden ser otros que los impugnados a tiempo de interponer recurso de alzada.

No obstante de ello, respecto a los reclamos de que habría realizado los trámites correspondientes para la importación del vehículo cuyo número de chasis no es el original, de acuerdo a las previsiones establecidas en el art. 117.I del RLGA se encuentra prohibido bajo cualquier régimen aduanero o destino aduanero especial el ingreso a territorio nacional los vehículos, partes y accesorios para vehículos usados o nuevos que se encuentren prohibidos de importación, en ese sentido el art. 9 inc. b) del DS 28963 también prohíbe la importación de vehículos que cuenten con el número de chasis duplicado, alterado o amolado, como acontece en el caso de autos, consiguientemente, al haberse dado aplicación al art. 181 en sus incs. b), f) y g) de la Ley N° 2492 referidos a la comisión de contrabando cuando se realice tráfico de mercancías sin la documentación legal o en infracción de los requisitos exigidos legalmente; así como la introducción, o extracción del territorio aduanero nacional se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación según sea el caso se encuentre prohibida; y, la tenencia o comercialización de mercancías extranjeras, sin que previamente hubieran sido sometidas a un régimen aduanero; circunstancias que no han sido desvirtuadas por la demandante en su oportunidad, por lo que no se ha demostrado que la resolución jerárquica impugnada no se encuentre emitida de forma errónea de acuerdo a los antecedentes que se acompañan a la demanda, tampoco que se haya vulnerado norma ni derecho alguna como acusa la demandante.

V.3. Sobre la denuncia de que fue sometida a un proceso administrativo ilegal y forzoso, inobservando las previsiones del art. 48 del RCTB y los arts. 21 y 100 de la Ley N° 2492.

De acuerdo a la normativa citada en el punto que antecede, se debe partir señalando que al aducir la demandante que fue sometida a un proceso administrativo ilegal y forzado por presunto contrabando contravencional,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

aplicando disposiciones incorrectas; tal cual como se tiene expuesto precedentemente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1099/2014 de 29 de julio de 2014, se halla plenamente sustentada legalmente, puesto que los hechos se han subsumido en las previsiones del art. 181 incs. b) y g) del CTB, asimismo sobre la extrañeza que plantea en cuanto a la aplicación de los arts. 21 y 100 de la Ley N° 2492 y el art. 48 del RCTB, referidos a las facultades del sujeto activo de la relación jurídica tributaria de recaudación de control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución; y, que la Aduana Nacional ejercerá estas facultades en las fases de control anterior, control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y control diferido. La verificación de calidad, valor en aduana, origen u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante estas fases, podrán ser objeto de fiscalización posterior; estas facultades no han sido inobservadas, como pretende confundir la demandante, puesto que producto del informe en el que se estableció un número de chasis original, distinto al que contenía el vehículo cuya importación efectuó el trámite, constituyen los hechos que han motivado el proceso administrativo al que fue sometida, sin que éste constituya una infracción, a los artículos cuya aplicabilidad reclama.

Por todo lo expuesto, se observa que la AGIT obró de manera correcta y aplicó debidamente la normativa legal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa cursante de fs. 30 a 34 vta., interpuesta por Martha Vega Guzmán; y en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1099/2014 de 29 de julio de 2014, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

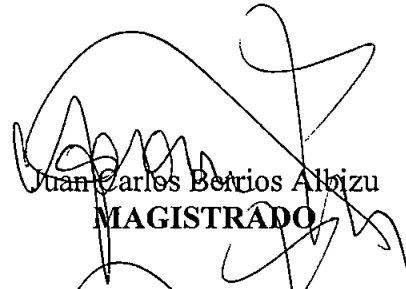
Regístrese, notifíquese y archívese.

José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE

María Cristina Díaz Sosa
DECANA

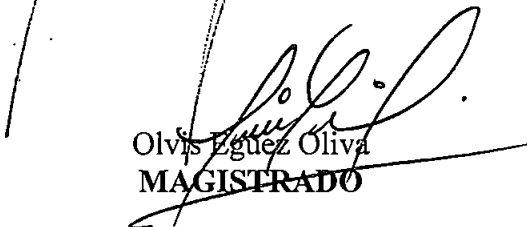
Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO

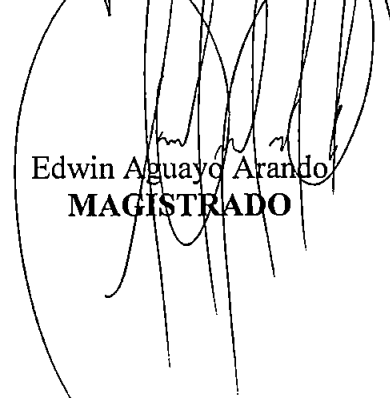

Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO

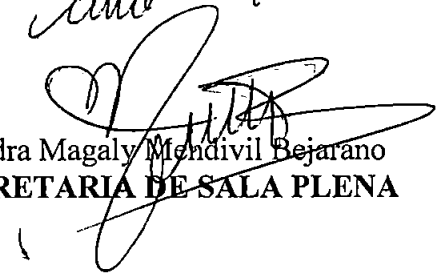

Juan Carlos Betrios Albizu
MAGISTRADO


Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO

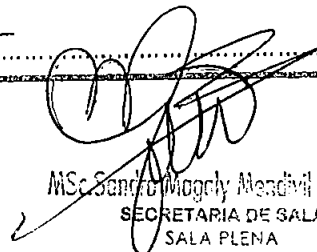

Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO


Olvis Egúez Oliva
MAGISTRADO


Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO

Auto mi

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA
CEJUNA: 2018.....
SENTENCIA N° 91..... FECHA 21 de mar. 20
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2018.....
<u>Conforme</u> -
VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA PLENA


EXPEDIENTE N° 995/2014

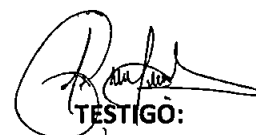
En Secretaría de Sala Plena a horas 16:36 del día martes 22 de mayo de 2018, notifiqué a:

DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

A. G. I. T.

Con SENTENCIA 91/2018 de fecha 21-03-2018; mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.


CERTIFICO:
Gonzalo Chamblé Carasi
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


TESTIGO:
Bertha Choque n.
4669848 o.